



Resolución Directoral

07 Febrero 2024
Lima, de del

Visto, el expediente número 51441-2022-FP, de la administrada CORPORACION GICZE S.A.C., y el Informe N° 45-2024/AJAI/DG/DIGESA del Área de Asesoría Jurídica y Asuntos Internacionales de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 34.1 del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *"Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que, es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49°, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado"*;

Que, asimismo, el numeral 34.3 del mismo apartado legal señala que: *"En caso de comprobarse fraude o falsedad en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente"*;

Que, de acuerdo al literal "d" del numeral 6.6 de la Directiva Administrativa N° 252-MINSA/2018/OGPPM, *"Directiva Administrativa para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos a cargo de los Órganos del Ministerio de Salud"*, aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 820-2018/MINSA, de fecha 06 de septiembre del 2018, se establece que: *"Si se verifica que el fraude o falsedad no se encuentra tipificada en una norma legal especial, se sigue el procedimiento administrativo de nulidad de oficio conforme al TUO de la Ley N° 27444, (...)"*. Asimismo, el literal "g" del numeral 6.7 del mismo cuerpo normativo, señala que: *"El superior jerárquico de la autoridad administrativa que declaró el acto administrativo pasible de nulidad, mediante resolución administrativa motivada declara la nulidad del acto administrativo e impone una multa equivalente de cinco a diez UIT (...)"*



Que, con relación a la fiscalización posterior, la Dirección de Fiscalización y Sanciones (en adelante, **DFIS**), es responsable de la fiscalización posterior respecto a los expedientes administrativos a su cargo, y, en caso, adviertan afectaciones a la validez de los actos administrativos resultantes de los procedimientos administrativos a su cargo, deben elaborar un informe, el cual debe ser remitido a la Dirección General, juntamente con el expediente objeto de fiscalización;

Que, con fecha 07 de febrero de 2022, la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones (en adelante, la **DCEA**), otorgó a la empresa **CORPORACION GICZE S.A.C.** (en adelante, la administrada), identificada con RUC N° 20543282490, con domicilio real en el Jirón Andahuaylas N° 960, Interior 431 – Galería Mina de Oro I, distrito, provincia y departamento de Lima, la Autorización Sanitaria para la importación de juguetes, mediante la Resolución Directoral N° 702-2022/DCEA/DIGESA/SA, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento N° 41, del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Minsa, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2016-SA y modificatorias. Cabe precisar, que la referida Resolución fue debidamente notificada con fecha 08 de febrero de 2022, a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE;

Que, con fecha 02 de agosto de 2022, el Área de Fiscalización Posterior, de la Dirección de Fiscalización y Sanción (en adelante, la **DFIS**), estableció comunicación vía correo electrónico institucional (liaraa@minsa.gob.pe) con:

- El laboratorio **Bureau Veritas Shenzhen Co. Ltd.** (en adelante, **BUREAU VERITAS SHENZHEN**), a fin de consultar la veracidad del Test Report con código: (8816)018-0128(C).

Que, con fecha 05 de agosto de 2022, la DFIS recibió por parte del Laboratorio BUREAU VERITAS SHENZHEN la siguiente respuesta:

- Desde su correo electrónico institucional (CPSAnalytical.DG@bureaveritas.com), indicando que el Test Report con código: (8816)018-0128(C), adjuntado para consulta, es falso.

Que, con fecha 05 de agosto de 2022, la DFIS emitió el Informe N° 004111-2022/DFIS/DIGESA, mediante el cual recomendó que esta Dirección General, inicie el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes y/o Útiles de Escritorio, emitida mediante la Resolución Directoral N° 702-2022/DCEA/DIGESA/SA de fecha 07 de febrero de 2022, y la imposición de una multa. Informe que fue derivado a través del Proveído N° 000312-2022/DFIS/DIGESA de fecha 09 de agosto de 2022,

Que, con fecha 31 de agosto de 2022, esta Dirección General notificó debidamente a la administrada, el Oficio N° 986-2022/DG/DIGESA, de fecha 26 de agosto de 2022, con el cual, se trasladó el Informe N° 004111-2022/DFIS/DIGESA, por el cual, se comunicó el inicio del procedimiento de nulidad de oficio y se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos;

Que, con fecha 13 de setiembre de 2022, la administrada presentó sus descargos respecto al Informe N° 004111-2022/DFIS/DIGESA;

ANÁLISIS:

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO CONFORME AL TUO DE LA LPAG

Que, el artículo 9° del TUO de la LPAG regula la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;





Resolución Directoral

Lima, 07 de Febrero del 2024

Que, asimismo, el tratadista Morón Urbina expresa que, "Cuando queda perfeccionado el acto administrativo, por haber concurrido sus elementos esenciales, se le atribuye una presunción relativa o *juris tantum* de validez que dispensa a la autoridad emisora de demostrar su validez, o seguir algún proceso confirmatorio, consultivo o declarativo en el mismo sentido, aun cuando alguien pusiera en duda o pretendiera su invalidez";¹

Que, adicionalmente, el artículo 10° del citado texto legal, refiere que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad, los siguientes:

(...)

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

Que, por ello, la nulidad administrativa se constituye como la consecuencia a la existencia en el acto administrativo de alguna de las causales de su nulidad establecidas en la misma Ley, siendo calificadas de tal gravedad, que debe determinarse el cese de sus efectos y ser considerada como nunca emitida, inclusive con efecto retroactivo;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, la nulidad del oficio del acto administrativo puede ser declarada en cualquiera de los casos mencionados en el artículo 10° del mismo TUO de la LPAG aun cuando haya quedado firme el acto cuestionado, siempre que agrave el interés público o lesione derechos fundamentales; asimismo, dicha nulidad puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalidará;

Que, en ese sentido, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG, será conocida y declarada por la autoridad superior de quién declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

¹ MORON URBINA, Juan Carlos (2020) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima, Gaceta Jurídica, p.258

DEL PLAZO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO Y LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO ADMINISTRATIVO

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 213.3 del art. 213° del TUO de la LPAG, la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, al respecto, atendiendo a que el acto administrativo de la autorización sanitaria quedó consentida desde la fecha en que fue notificada, esto es, desde el 08 de febrero de 2022, fecha de inicio de plazo a contabilizarse. En ese sentido, nos encontramos dentro del plazo para que la administración emita pronunciamiento;

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA AUTORIZACIÓN SANITARIA PARA LA IMPORTACIÓN JUGUETES

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° del TUO de la LPAG, señala que, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso el efecto de la declaratoria de nulidad operará a futuro para ellos. En el caso materia de análisis, la nulidad de oficio del acto administrativo que otorgó la Autorización Sanitaria para la importación Juguetes tiene efecto retroactivo a la fecha de emisión del acto, es decir, al 07 de febrero de 2022,

Que, asimismo, conforme lo prevé el inciso d) del numeral 228.2 del artículo 228° del citado texto legal, el acto que declara de oficio la nulidad en los casos a que se refiere el artículo 213° del TUO de la LPAG agota la vía administrativa;

DE LAS CONCLUSIONES DEL INFORME DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

Que, de acuerdo al Informe N° 004111-2022/DFIS/DIGESA de fecha 05 de agosto de 2022, se ha detectado que los documentos presentados por la administrada en su solicitud de Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes, es considerado falso. Por ello, la Resolución Directoral N° 702-2022/DCEA/DIGESA/SA es pasible de ser declarada nula, de acuerdo con el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, se puede verificar que:

- Con fecha 05 de agosto de 2022, la DFIS de la DIGESA, recibe respuesta por parte del laboratorio BUREAU VERITAS SHENZHEN, desde su correo electrónico institucional (CPSAnalytical.DG@bureaveritas.com), indicando lo siguiente: "(...) Please note the test report# 88160180128C was not issued by BV and it is fake (...)", lo que traducido al español quiere decir lo siguiente: "(...) Tenga en cuenta que el informe de prueba N° 88160180128C no fue emitido por BV y es falso. (...)".

Que, por otro lado, la DFIS, ha propuesto aplicar la multa en el rango de cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); en razón, a que esta sanción cumplirá con la finalidad de desincentivar el comportamiento prohibido plasmado en el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG;

ANÁLISIS DEL CASO EN CUESTIÓN

Del derecho de defensa de la administrada

Que, en el presente caso, de la plataforma denominada Consulta del Registro Nacional de Juguetes y/o Útiles de Escritorio", a la cual se puede acceder desde la página de DIGESA²; y, declarado en la solicitud de Ventanilla Única de Comercio Exterior – SUCE N° 2022020127, se observa que la administrada señaló como domicilio legal en Jirón Andahuaylas N° 960, Interior 431 – Galería Mina de Oro I, distrito, provincia y departamento de Lima;

² digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/ConsultaRegistroJuguetesLima.aspx



Resolución Directoral

Lima, 07 de Febrero del 2024

Que al respecto, la DIGESA emitió el Oficio N° 986-2022/DG/DIGESA, el cual, fue debidamente notificado con fecha 31 de agosto de 2022, a su domicilio legal señalado, a efectos de que presente sus descargos y/o alegaciones que estime pertinente, conforme a lo estipulado en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, en concordancia con el literal a) del numeral 6.7 de la Directiva Administrativa en el plazo de diez (10) días hábiles a fin de garantizar su derecho de defensa respecto al procedimiento de nulidad de oficio,

Que, la administrada, con fecha 13 de setiembre de 2022, presentó descargos contra el Oficio N° 986-2022/DG/DIGESA; por lo que, corresponde proseguir con el presente procedimiento administrativo de nulidad de oficio, a fin de evaluar la nulidad del acto administrativo y determinar la responsabilidad administrativa de la infracción en que habría incurrido la administrada;

De los descargos de la administrada

Que, fecha 13 de setiembre de 2022, la administrada presentó sus descargos respecto al inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio, sosteniendo como argumentos de defensa, los siguientes:

- La administrada presenta escrito de descargos, en atención al Oficio N° 986-2022/DG/DIGESA, de fecha 26 de agosto del 2022, mediante el cual se le notifica el Informe N° 004111-2022/DFIS/DIGESA, de fecha 05 de agosto de 2022, a fin de que luego de ser considerados sus argumentos de hecho y de derecho, se declare improcedente el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de acto administrativo, toda vez, que vulnera su derecho a la defensa y por ende al debido procedimiento administrativo.
- Asimismo, la administrada analiza el criterio aplicado según la Directiva N° 252-MINSA/2018/OGPPM, norma que, a entender de la administrada, se encuentra desactualizada, motivo por el cual es inaplicable y convierte a este procedimiento de nulidad de oficio en un procedimiento nulo ipso iure. Asimismo, señala la administrada, que el MINSA, no ha cumplido con adecuar sus normas conforme lo establece la segunda disposición complementaria del TUO de la LPAG, en ese sentido no podría aplicarse lo contenido en el artículo 213° de la LPAG.
- En ese orden de ideas, la administrada señala que la Directiva N° 252-MINSA/2018/OGPPM, al ser un documento desactualizado, no se adecua a la Resolución Ministerial N° 826-2021/MINSA, publicada el 11 de Julio del 2021, norma para la planificación, formulación o actualización, aprobación, difusión, implementación y evaluación de los documentos normativos del MINSA. Asimismo, la administrada señala que uno de los fundamentos legales del Informe



N° 004111-2022/DIGESA/SA, es la Directiva N° 252-MINSA/2018/OGPPM; sin embargo, para la confección del referido informe la autoridad administrativa se basó en la aplicación de la normativa general actualizada del TUO de la LPAG, frente a ello, indica la administrada que, la Directiva N° 252-MINSA/2018/OGPPM, tiene como fundamento normativo el TUO de la LPAG. Finalmente, la autoridad administrativa no habría aplicado lo dispuesto en el numeral III de la Directiva N° 252-MINSA/2018/OGPPM, resultando nulo IPSO IURE el procedimiento de nulidad de oficio

- d) Como argumento siguiente, la administrada señala que la autoridad administrativa aplicó lo dispuesto en el TUO de la LPAG, sin considerar lo previsto en la Directiva N° 252-MINSA/2018/OGPPM, para expedir el informe, materia del presente descargo. Todo ello en relación a la verificación por un sistema de muestreo aleatorio simple y de forma discrecional, de los documentos presentados por los administrados en procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa, tal y como lo manda la Directiva. En este caso la autoridad administrativa no aplicó la Directiva, siendo esta norma de observancia y aplicación obligatoria para todos los órganos del MINSA.
- e) Por otro lado, la administrada hace notar que el T.U.P.A. del MINSA, establece que la autorización sanitaria para para importación de juguetes y/o útiles de escritorio se realiza bajo un procedimiento de evaluación previa con silencio negativo; y en el presente caso, la autoridad administrativa lo considere como un procedimiento de aprobación automática, con la finalidad de adecuar de oficio el sistema de muestreo previsto en el TUO de la LPAG. En tal caso, conforme lo establece el numeral 5.1 de la Directiva N° 252-MINSA/2018/OGPPM (en adelante la directiva), el sistema de muestreo aleatorio no resulta aplicable a su caso.
- f) Asimismo, la administrada argumenta que, la directiva señala que, para este tipo de autorizaciones calificadas bajo el silencio negativo, la fiscalización posterior debe realizarse de forma discrecional, debiendo haber sido dispuesto por el director general, director ejecutivo o recomendación del personal a cargo de los procedimientos administrativos, conforme lo establece la norma acotada.
- g) En ese sentido, la administrada señala que DIGESA, habría incurrido en una vulneración de su propia directiva al dejar de lado lo dispuesto en numeral 6.4. de la norma acotada, relacionado a las garantías para la actuación de pruebas y pasar directamente a un procedimiento de nulidad de oficio, conforme al artículo 34° de la LPAG, simplemente en base a la comunicación que tuvo con el laboratorio quien afirmó que el Test Report era falso.
- h) Por otro lado, la administrada en el punto II.4 de sus descargos, señala que el criterio de aplicación supletoria de la LPAG, no es posible aplicar en el presente caso ya que las infracciones y sanciones para este caso se encuentran reguladas en el reglamento de la Ley N° 28376, en su artículo 25° que establece como infracción cuando el importador o fabricante oculte o altere intencionalmente la información consignada en los expedientes administrativos para la obtención de Registros, Autorizaciones, Permisos Especiales, previstos en el Reglamento.
- i) En atención a ello, como argumento de la administrada, se debe tener en cuenta que, por el principio de legalidad, debió haberse tratado el presente caso bajo un procedimiento administrativo sancionador, al encontrarse regulada la infracción en una norma con rango de ley, con las fases que el PAS contempla, sin embargo, en el presente caso no ha ocurrido, aun cuando la misma directiva así lo ha establecido.
- j) Finalmente, en el punto 5 II del descargo, la administrada se refiere al Test Report N° (8816)018-0128(C), indicando que mediante carta de fecha 02 de septiembre de 2022, su proveedor LONGDET INDUSTRY CO., LIMITED ha expresado a la





Resolución Directoral

07 Febrero 2024

Lima, de..... del.....

DFIS que el Test Report le fue entregado por el fabricante SHUANG JIAN TOYS FACTORY, indicando que sobre ese test report no tiene capacidad para juzgar autenticidad de datos.

- k) En ese sentido, la administrada señala que la autoridad administrativa, al tratarse la autorización sanitaria, de un procedimiento de evaluación previa con silencio negativo, debió tener la diligencia de corroborar la autenticidad de los documentos presentados, sin embargo, solo se ha limitado a enviar un correo electrónico al laboratorio con la finalidad de verificar la autenticidad.

Respecto a la presunción de veracidad

Que, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG sobre principios del procedimiento administrativo señala que *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"*;

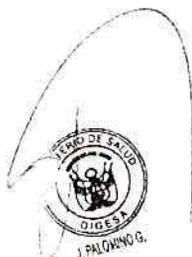
Que, asimismo, el numeral 51.1 del artículo 51° del TUO de la LPAG, respecto a la Presunción de veracidad, señala lo siguiente:

"51.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables" (el resaltado es nuestro).

Que, de lo expuesto, Rojas Leo, citado por Santy Cabrera Luiggi³, señala que: *"En ese sentido, la presunción de veracidad establece el nivel de confianza que la Administración Pública tiene respecto de los ciudadanos que se relacionan con ella y se basa en suponer, en tanto no se descubra lo contrario, que el administrado dice la verdad cuando se acerca a ella para obtener un pronunciamiento"*;

Que, en ese orden de ideas, se ha podido evidenciar y demostrar el quebrantamiento de la presunción de veracidad del documento presentado por la administrada (Test Report con código

³ Luiggi Santy Cabrera (2018). Criterio Jurisprudencial del principio de presunción de veracidad en las contrataciones del Estado, p.279



(8816)018-0128(C), a través de los medios probatorios evaluados que obran en el expediente administrativo, tales como los correo electrónicos enviados entre la DFIS y el Laboratorio BUREAU VERITAS SHENZHEN; quedando en evidencia que el Test Report presentad por la administrada resulta ser falso, el cual fue utilizado por la administrada bajo una presunción de veracidad para obtener una autorización sanitaria a su favor.

Respecto a la debida diligencia y en respuesta a los argumentos de los literales a), b), c), d), e), f), g), h) y i)

Sobre el argumento a)

- 2.1. Que, debemos señalar el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;
- 2.2. Que, de conformidad con el Principio del Debido Procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴, los administrados gozan de derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales como el derecho a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, y a obtener una decisión motivada;
- 2.3. Que, en el presente caso, de la revisión de lo actuado se verifica que mediante Oficio N° 986-2022/DG/DIGESA del 26 de agosto de 2022, notificado el 31 de agosto de 2022, se otorgó a la administrada un plazo de diez (10) días hábiles, a efectos que formulé sus descargos a que hubiere lugar, por lo que, el 13 de setiembre de 2022 presentó sus descargos;
- 2.4. Que, por lo tanto, la Dirección General de DIGESA, ha atendido el mandato constitucional contenido en el artículo 139°, numeral 3 de la Carta Magna, habiendo observado el debido proceso, asegurando a la administrada, el derecho a su justa defensa al poner a disposición los medios necesarios y suficientes para ejercitarla;
- 2.5. Que, debemos señalar que la pretensión de declarar improcedente el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de acto administrativo es desestimada, puesto que, los hechos advertidos si configuran como infracción y cuentan con los elementos de convicción suficientes para ser imputados, conforme se establece a continuación, en la evaluación de los argumentos de descargos;

Sobre los argumentos de los literales b), c), d), e), f), h) e i)

- 2.6. Que, en relación a estos extremos, y en atención a lo señalado por la administrada, es preciso resaltar que en el presente caso, se ha iniciado un procedimiento de nulidad de oficio como consecuencia de las acciones de fiscalización posterior que se realizaron al expediente N° 1403-2022-AIJU, con la finalidad de verificar si la documentación presentada por la administrada ha sido fraguada o falsificada, todo ello, en el marco de lo señalado en el artículo 34° del TUO de la LPAG, concordado con la Resolución Ministerial N° 820-2018/MINSA, de fecha 06 de setiembre de 2018, que aprueba la Directiva Administrativa N° 252-MINSA/2018/OGPPM, sobre fiscalización posterior;
- 2.7. Que, en atención a ello, es importante establecer la diferencia entre el procedimiento administrativo sancionador y el procedimiento de fiscalización posterior. El procedimiento administrativo sancionador, regulado en Capítulo III del Título IV del TUO de la LPAG, consiste

⁴ Numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N.º 27444

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Resolución Directoral

07

Febrero

2024

Lima, de..... del.....

en "el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción, hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública. Su importancia presenta una doble dimensión, pues, de una parte, es el mecanismo idóneo que tiene la Administración Pública para lograr su finalidad pública y, de otro lado, constituye la vía que permite ofrecer al administrado las garantías necesarias para el respeto de sus derechos fundamentales"⁵;

- 2.8. Que, de lo antes expuesto, se colige que el procedimiento administrativo sancionador constituye la vía formal que la Administración debe seguir para: (i) determinar la responsabilidad administrativa ante una infracción, que debe estar expresamente establecida en normas con rango de Ley, e, (ii) imponer las sanciones observando los principios de la potestad sancionadora establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG,
- 2.9. Que, en este punto, resulta importante precisar que el primer párrafo del numeral 2. del artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2007-SA, califica como infracción grave: "Cuando el importador o fabricante oculte o altere intencionalmente la información consignada en los expedientes administrativos para la obtención de Registros, Autorizaciones, Permisos Especiales previstos en el Reglamento", y de acuerdo al artículo 28° del mismo cuerpo normativo establece como sanción la "suspensión temporal del registro, autorización sanitaria, cierre temporal de empresa o sus instalaciones por un término de máximo de 180 (ciento ochenta) días calendarios o multa equivalente de 6 a 50 UIT; además de inmovilización y/o decomiso según corresponda";
- 2.10. Que, por otro lado, el procedimiento de fiscalización posterior se encuentra regulado en el artículo 34° del TUO de la LPAG, cuyos numerales 34.1 y 34.3 establecen que:

"34.1. Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los

⁵ Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el TUO de la LPAG MINJUS.

documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

(...)

34.3. En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago" (el subrayado es nuestro).

- 2.11. Que, asimismo, la fiscalización posterior se basa en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo IV numerales 1.7 y 1.16 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referidos a la aplicación de los principios de presunción de veracidad y de privilegio de controles posteriores, concordante con los artículos 8°, 10°, 11°, 12° y numeral 49.2 del artículo 49° de la misma norma sustantiva, por el cual la autoridad administrativa está obligada a comprobar la veracidad de la información presentada y, además aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz, cabe precisar que, esta obligatoriedad se encuentra establecida en el artículo 2° del Decreto Supremo N° 096-2007-PCM que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado⁶;
- 2.12. Que, en ese orden de ideas, la fiscalización posterior no es un procedimiento sancionador en sentido estricto, sino un procedimiento (ex post) cuyo objeto o contenido o cuya finalidad es anular un acto administrativo obtenido con vulneración del principio de veracidad. Este procedimiento, conlleva, sin embargo, por mandato de la ley la imposición de una multa ya establecida entre un rango de cinco (05) a diez (10) unidades impositivas tributarias, que se considera como una consecuencia jurídica derivada de la nulidad del acto administrativo que otorga el registro o la autorización sanitaria, de conformidad al numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG;
- 2.13. Que, de lo antes expuesto y en consideración al principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁷, se puede colegir que la normativa sanitaria especial (Reglamento de la Ley N° 28376), ha previsto disposiciones relativas a los principios de veracidad y fiscalización posterior, de observancia obligatoria para la tramitación de los procedimientos administrativos, y **solo ante la comprobación** de fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, se dispone actuar conforme a lo previsto en la norma general (TUO de la LPAG). En consecuencia, para el caso en concreto es aplicable la norma general, regulada en el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG;
- 2.14. Que, éste expediente resulta ser un expediente que ha sido escogido aleatoriamente puesto que es parte del diez (10%) por ciento de todos los expedientes que por semestre se someten a la revisión por parte de la administración; por lo tanto, advirtiendo la diferencia existente, para el caso en concreto no es posible aplicar la norma especial, consistente en el Reglamento de la Ley N° 28376, puesto que éste procedimiento se rige por lo dispuesto en el artículo 34° del TUO de la LPAG, así como en la Directiva Administrativa N° 252-



⁶ Decreto Supremo N° 096-2007-PCM

Artículo 2.- Entidades obligadas a efectuar la fiscalización posterior

Todos los órganos y dependencias de las entidades a que se refiere el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 ante los cuales se tramitan procedimientos previstos en sus respectivos Textos Únicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) están obligados a comprobar mediante el sistema de muestreo la autenticidad y veracidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones presentadas por los administrados.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía."



Resolución Directoral

07 Febrero 2024
Lima, de del.....

MINSA/2018/OGPPM, desprendiéndose de los mismos que la multa a imponer debe oscilar entre 5 a 10 UIT;

- 2.15. Que, en consecuencia, de los argumentos señalados por parte de la administrada en su escrito de descargo, se advierte que éstos no han desvirtuado lo señalado por la administración, motivo por el cual hay mérito para la declaratoria de nulidad del acto administrativo, aunado a ello la administrada no ha logrado desvirtuar los argumentos expuestos por la administración, no probar la veracidad del Test Report N° (8816)018-0128(C) observado;

Sobre el argumento g)

- 2.16. Que, se debe precisar que las actuaciones de fiscalización posterior por parte de la entidad administrativa están conferidas por el principio de privilegio de controles posteriores, regulado en el numeral 1.16 literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y también lo estipulado por el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, descrito en el párrafo anterior, por lo que, las comunicaciones realizadas a través de los correos electrónicos con los laboratorios de origen, son medios probatorios idóneos para determinar la falsedad de los documentos presentados por la administrada; asimismo, los correos electrónicos poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos físicos tradicionales, de acuerdo a lo determinado en el numeral 30.3 del artículo 30° TUO de la LPAG, señala lo siguiente: "(...) 30.3 los actos administrativos realizados a través del medio electrónico, poseen la misma validez y eficacia jurídica que los actos realizados por medios físicos tradicionales. Las firmas digitales y documentos generados y procesados a través de tecnologías y medios electrónicos, siguiendo los procedimientos definidos por la autoridad administrativa, tendrán la misma validez legal que los documentos manuscritos.";

- 2.17. Que, Por otro lado, debe tener en cuenta las disposiciones legales señaladas en los numerales 2.23 al 2.26 del presente informe, sobre la presunción de veracidad, y lo opinado al respecto por los tratadistas Rojas Leo, citado por Santy Cabrera Luiggi, señala que: "En ese sentido, la presunción de veracidad establece el nivel de confianza que la Administración Pública tiene respecto de los ciudadanos que se relacionan con ella y se basa en suponer, en tanto no se descubra lo contrario, que el administrado dice la verdad cuando se acerca a ella para obtener un pronunciamiento", a modo de ejemplo;

Sobre los argumentos j) y k)

- 2.18. Que, en relación a que su proveedor LONGDET INDUSTRY CO., LIMITED, indica que el Test Report le fue entregado por el fabricante SHUANG JIAN TOYS FACTORY y que la DFIS no



tiene la capacidad para juzgar la autenticidad de datos. Al respecto, cabe precisar que lo manifestado por el proveedor, no es cierto; puesto que, de conformidad con el numeral 5.3 de la Directiva N° 252-MINSA/2018/0GPPM, "Directiva Administrativa para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos a cargo de los Órganos del Ministerio de Salud", es obligación de los órganos del Ministerio de Salud, ante quienes los administrados presentan documentos, formular declaraciones, suministrar información o presentar traducciones; verificar de oficio, la veracidad y autenticidad de los mismos, así como verificar el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso la información presentada no sea veraz; quedando establecida la competencia de la Dirección de Fiscalización y Sanción, para ejercer su potestad fiscalizadora de la información declarada por la administrada, post procedimiento. Ante ello, el área de fiscalización realizó la consulta vía correo electrónico (bCPSAnalytical.DG@bureaveritas.com) con el laboratorio de origen BUREAU VERITAS SHENZHEN, con fecha 05 de agosto del 2022, en la que indica de manera expresa que el que el Test Report con código: (8816)018-0128(C), adjuntado para consulta, es falso; por lo que, la administrada no ha podido demostrar la veracidad del documento;

- 2.19. Que, en ese orden de ideas, el documento presentado como informe de ensayo (test report) es falso, conforme a la verificación de los medios probatorios proporcionados por la DFIS, tales como la comunicación vía electrónica con el laboratorio BUREAU VERITAS SHENZHEN, de fecha 05 de agosto de 2022, el cual ha causado un quebrantamiento a la presunción de veracidad y por ende, una responsabilidad administrativa por haber empleado el documento a la entidad administrativa, sin acreditar una debida diligencia de las acciones para prever una situación de un incumplimiento normativo que acarrea una consecuencia administrativa;

DE LOS CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SANCIÓN

Sobre el bien Jurídico Protegido

Que, para el presente caso, la DFIS no ha señalado que, la conducta del administrado haya ocasionado un daño a la salud de los consumidores, es de resaltar que la referida conducta, podría generar un efecto colateral contra un bien jurídico trascendental como es el derecho a la salud y su relación inseparable con el derecho a la vida; asimismo, resulta imprescindible señalar que se ha conestado una vulneración al bien jurídico de la fe pública, en tanto que, en atención a los hechos materia del presente proceso, se ha acreditado el quebramiento de la confianza pública puesta por parte de esta entidad, en relación a la presunción de veracidad respecto a la documentación que fuera presentada por el administrado como parte del trámite para la obtención de la autorización sanitaria;

Sobre la propuesta para la determinación de sanción

Que, las sanciones administrativas pueden ser definidas como toda aquella imposición de una situación gravosa o perjudicial para el administrado, generada como consecuencia de la contravención al ordenamiento jurídico. Las sanciones son dictadas en el curso de un procedimiento administrativo y con una finalidad principalmente de carácter represor. Al respecto, García de Enterría⁸ esboza la siguiente definición:

«Por sanción entendemos aquí un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin alictivo de la sanción) consistirá siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa (...).»

Que, en tal sentido, la aplicación de la sanción se hará con estricto arreglo al numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG y al Principio de Razonabilidad del Procedimiento Administrativo, regulado en el numeral 1.4 del Artículo IV, del Título Preliminar del señalado dispositivo normativo;

⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo I. Bogotá: Palestra, 2011, p. 1064



Resolución Directoral

Lima, 07 de Febrero del 2024

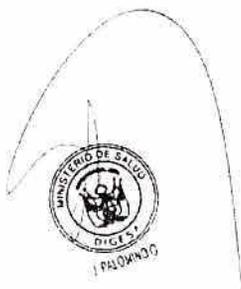
Que, además, la propuesta de sanción a imponerse al administrado se deberá regir en concordancia con los criterios del principio de razonabilidad, descrito en el numeral 3 del artículo 248° del precitado marco normativo, el cual desarrolla los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, que de acuerdo a ello, de la búsqueda efectuada de la información remitida por la SUNAT, se obtuvo que la administrada ha realizado importaciones que involucran a la autorización sanitaria contenida en la Resolución Directoral N° 702-2022/DCEA/DIGESA/SA, siendo que, la administrada utilizó el título habilitante que fue otorgado con empleo de documentación falsa, para realizar las importaciones de los productos que fueron autorizados en acto administrativo inválido, obteniendo un beneficio ilícito, tal como se advierte en el cuadro del Anexo I del presente documento.

En consecuencia, se evidencia que en el presente caso se ha configurado el criterio de beneficio ilícito, lo cual debe ser analizado al momento de imponer la sanción.

- b) La probabilidad de detección de la infracción, en el presente caso, la administrada si pudo haber realizado determinadas acciones, con la finalidad de verificar y corroborar la veracidad del Test Report, previo al inicio del procedimiento administrativo para la obtención de la autorización sanitaria, con lo que se denota una falta de diligencia para prevenir alguna situación de riesgo de incumplimiento al marco normativo específico y general que regula sobre inocuidad sanitaria.
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, que en el presente caso no se ha evidenciado.
- d) El perjuicio económico causado, que en el presente caso no se ha evidenciado.
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, que, en relación a este extremo, del literal e) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG define como reincidencia a la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Respecto a la condición de reiterancia del infractor, se configura esta conducta, por la comisión de sucesivas infracciones, sin tener la condición de sancionado.



Al respecto, se habría evidenciado una conducta reiterativa por parte de la administrada, toda vez que se tomó conocimiento que para la obtención de la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes y Útiles de Escritorio emitida mediante Resolución Directoral N° 5768-2021/DCEA/DIGESA/SA, habría presentado información falsa.

- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción, que en el presente caso se ha evidenciado, al momento que la administrada empleó la documentación falsa para la obtención de la Autorización Sanitaria N° 702-2022/DCEA/DIGESA/SA de fecha 07 de febrero de 2022 para la importación de juguetes, ya que la presentación de la documentación se realizó a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, el cual es utilizado para los trámites ante la DIGESA de manera exclusiva y es usado por la administrada ya que cuenta con un usuario y contraseña por ser el titular conforme a lo señalado en el ítem 41 del TUPA del MINSU.
- g) La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor, que en el presente caso no se ha evidenciado la intencionalidad; no obstante, el accionar omisivo por parte del administrado, por no corroborar la información (Test Report) antes de la presentación ante la entidad administrativa o previo a su calificación, no estableciendo protocolos de seguridad para prever alguna situación de incumplimiento normativo que pueda acarrear alguna infracción administrativa, lo que implica que actuó con culpa, al determinarse una imprudencia grave por parte de la administrada, en tanto que si pudo emplear mecanismos destinados a verificar la información y/o documentación que estaba siendo presentada.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que, el principio de razonabilidad sugiere una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad. (EXP. N° 2192-2004-AA/TC);

Que, asimismo, el máximo Tribunal ha establecido que el principio de proporcionalidad contiene tres "sub principios", en virtud de los cuales se deberá analizar: **a)** si la medida estatal que limita un derecho fundamental es idónea para conseguir el fin constitucional que se pretende con tal medida (*examen de idoneidad*); **b)** si la medida estatal es estrictamente necesaria (*examen de necesidad*), y, **c)** si el grado de limitación de un derecho fundamental por parte de la medida estatal es proporcional con el grado de realización del fin constitucional que esta persigue (*examen de proporcionalidad en sentido estricto*);

- 1. Examen de idoneidad:** La medida debe ser un medio jurídico idóneo y coherente para lograr su fin u objetivo previsto por el legislador. En ese sentido nuestro Tribunal Supremo, lo ha conceptualizado como una "relación de causalidad" de medio a fin, entre el medio adoptado, a través de la intervención legislativa y el fin propuesto por el legislador. Conforme a lo conceptualizado anteriormente y en nuestro contexto en análisis, la multa señalada en el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG, establece una sanción de entre cinco (05) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) como el medio idóneo, mediante el cual se desincentiva un comportamiento prohibido, consistente en el hecho de declarar información o documentación falsa o fraudulenta ante la Administración Pública, al amparo de procedimientos de aprobación automática y de evaluación previa. Por lo que, en el caso de autos y atendiendo a los medios probatorios valorados, la relación de causalidad de medio a fin (análisis medio - fin), se cumple, habiéndose logrado acreditar la responsabilidad del administrado, correspondiendo ante este hecho la aplicación del rango de multa propuesto, teniendo en cuenta que no es posible imponer una multa menor al rango previamente establecido en el artículo 34° del TUO de la LPAG.
- 2. Examen de necesidad:** En el presente caso identificada la conducta infractora imputada al administrado, conforme a los actuados administrativos, si bien no se ha evidenciado un daño a la salud pública, empero, si un incumplimiento al numeral 4 del artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en





Resolución Directoral

07 Febrero 2024
Lima, de del

este contexto, y en aras de prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas, resulta necesario considerar aquí una sanción de carácter pecuniario, en atención a lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG, conforme se ha señalado la relevancia del derecho a la salud pública, como bien estipula la Ley General de Salud, en su Título Preliminar, es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, la protección a la salud, la cual resulta indudablemente de interés público y "responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla".

3. **Examen de razonabilidad (proporcionalidad):** Es el grado o magnitud de la medida y esta debe guardar una relación equivalente – ventajas y desventajas – con el fin que se procura alcanzar. En tal sentido, la proporcionalidad en sentido estricto o ponderación consiste en una comparación entre el grado de realización u optimización del fin constitucional y la intensidad de intervención estatal. Por lo que, en el presente caso, la sanción a imponerse debe guardar proporción con la finalidad de desincentivar la conducta infractora, atendiendo a las particularidades del caso concreto, así como a las condiciones pertinentes del infractor. En el presente caso, se tiene que la administrada no figura en la Central de Riesgo Administrativo, aunado a que, de la revisión del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa⁹ (REMYPE), la administrada no se encuentra acreditada como microempresa, lo que se deberán tener en cuenta al momento de resolver.

Que, por tanto, en atención a los argumentos expuestos en los considerandos anteriores, se advierte que la presentación de documentación falsa por parte de la administrada implica la nulidad de la Resolución Directoral N° 702-2022/DCEA/DIGESA/SA, a través de la cual, el administrado **CORPORACION GICZE S.A.C.**, obtuvo la autorización Sanitaria, toda vez que se configura las causales reguladas en:

- El numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, ya que se incumplió un requisito obligatorio para el otorgamiento de la Autorización Sanitaria, regulado en el artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 28376, Ley que prohíbe y sanciona la fabricación, importación, distribución y comercialización de juguetes y útiles de escritorio tóxicos o peligrosos, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2007-SA y sus modificatorias; con lo cual, se evidencia la contravención a la norma reglamentaria en mención.
- El numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, ya que se incumplió el requisito de validez del acto administrativo referido al contenido, establecido en el numeral 2 del artículo 3° del TUO de

⁹ <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>.

la LPAG¹⁰, toda vez que se otorgó una Autorización Sanitaria sustentada en la presentación de documentación falsa, la cual no se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debido a que afecta el derecho a la salud pública.

Que, en consecuencia, de acuerdo al numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG, en concordancia con el literal "g" del numeral 6.7 de la Directiva Administrativa para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos a cargo de los Órganos del Ministerio de Salud, corresponde a esta Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria – DIGESA, declarar la nulidad de la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes, otorgada al administrado mediante la Resolución Directoral N° 702-2022/DCEA/DIGESA/SA, de fecha 07 de febrero de 2022, contenida en el expediente N° 1403-2022-AIJU, y asimismo imponer una multa a favor de la entidad de **siete (07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago conforme a la aplicación y ponderación de los principios administrativos de razonabilidad y proporcionalidad; enfatizando en el beneficio ilícito resultante, probabilidad de detección de la infracción la reincidencia;

Que, de conformidad al numeral 7.1.6.1 de la Directiva N° 255-2018/MINSA/OGA, Directiva Administrativa que establece el Procedimiento de Exigibilidad de las Obligaciones de Naturaleza No Tributaria a favor del Ministerio de Salud, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 209-2018/MINSA, en cuando a la multa, la administrada puede acogerse al pago de cincuenta por ciento (50%) de la multa, solo si se efectúa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Directoral;

SOBRE EL DEBER DE COMUNICAR A LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE SALUD

Que, las indagaciones efectuadas a través de la Fiscalización Posterior, la DFIS con fecha 05 de agosto de 2022, emitió el Informe N° 004111-2022/DFIS/DIGESA, constatando que los Test Report con código: (8816)018-0128(C) es falso, conforme a lo desarrollado en el presente documento; cabe precisar que dicho Test Report fue empleado por la administrada para obtener la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes a su favor, contenida en la Resolución Directoral N° 702-2022/DCEA/DIGESA/SA de fecha 07 de febrero de 2022;

Que, conforme a lo antes indicado, corresponde comunicar a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud a fin de valorar si la conducta del administrado y los que resulten responsables, se adecúa a los supuestos previstos en el Título XII Delitos contra la **Salud Pública** del Código Penal, y de conformidad a lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG, a los Delitos contra la **Fe Pública**, contenidos en el Título XIX del mismo código, y, en consecuencia, ser comunicada al Ministerio Público para que interponga las acciones penales correspondientes, en tanto, el administrado presentó documentación falsa en el procedimiento administrativo de autorización sanitaria para la importación de juguetes, a través de la VUCE – SUCE N° 2022020127;

Que, con el visado del Ejecutivo Adjunto I del Área de Asesoría Jurídica y Asuntos Internacionales de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria, y;

Que, de conformidad a lo establecido en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1161; el Reglamento Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA; la Ley N° 26842 – Ley General de Salud; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la Autorización Sanitaria para la Importación de Juguetes expedida mediante la Resolución Directoral

¹⁰ "Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."



Resolución Directoral

07 Febrero 2024
Lima, de..... del.....

N° 702-2022/DCEA/DIGESA/SA, de fecha 07 de febrero de 2022, contenida en el expediente N° 1403-2022-AIJU, otorgado a la administrada, **CORPORACION GICZE S.A.C.**, identificada con RUC N° 20543282490, toda vez que, el referido acto, contraviene el ordenamiento jurídico y atenta contra el interés público, configurando el supuesto de nulidad previsto en el artículo 10° del TUO de la LPAG, dándose por agotada la vía administrativa en el presente extremo.

Artículo Segundo. - **SANCIONAR** a la administrada, **CORPORACION GICZE S.A.C.**, con una multa de **SIETE (07) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)** vigentes a la fecha de pago; de conformidad con el numeral 34.3 del artículo 34° del TUO de la LPAG

Artículo Tercero. - **COMUNICAR** a la Dirección de Fiscalización y Sanción el presente acto, a fin de poner en conocimiento la declaración de nulidad del acto administrativo e imposición de sanción a la Central de Riesgo Administrativo a cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo con el numeral 34.4 del artículo 34° del TUO de la LPAG

Artículo Cuarto. - **OFICIAR** a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, para que conforme a sus atribuciones, valore si la conducta de la administrada, **CORPORACION GICZE S.A.C.**, se adecua a los supuestos previstos en el Título XII Delitos contra la Salud Pública, Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, y en consecuencia comunicar al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Artículo Quinto. - **COMUNICAR** a la Dirección de Certificaciones y Autorizaciones el presente acto, para los fines correspondientes.

Artículo Sexto. - Notificar a la administrada, **CORPORACION GICZE S.A.C.**, el presente acto, para su conocimiento y trámite de ley correspondiente, a los siguientes domicilios:

- Domicilio real en Jirón Andahuaylas N° 960, Interior 431 – Galería Mina de Oro I, distrito provincia y departamento de Lima.
- Domicilio procesal en Casilla N° 3891 del Colegio de Abogados de Lima (Sede Lima Centro Jr. Lampa N° 1174 - Cercado de Lima).
- Dirección electrónica: lawyer.victoracuna@gmail.com.

Regístrese y Notifíquese

MINISTERIO DE SALUD
Dirección General de Salud Ambiental
e Inocuidad Alimentaria
DIGESA

HECTOR DANILLO VILLAVICENCIO MUÑOZ
Directora General